



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Responsabilidad Civil Extracontractual. **Auto**  
Radicación 54001-3103-005-2018-00407-03  
C.I.T. **2022-0352**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, la profesional del derecho Angella Gabriella Ciliberti Cormane manifiesta que renuncia al mandato que le fuera conferido por la demandada Transontiveros S.A.S. Sin embargo, observa la Sala que, de una parte, no acredita, como lo impone el canon 76 C.G. del P., el haber comunicado a su poderdante sobre tal situación. De la otra, que actualmente dicha parte viene siendo representada por la doctora Yessica Lorena Guerrero Montañez. Por lo tanto, no resulta procedente aceptar la renuncia presentada.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para dirimir la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b847830e07224abac88d97ccad1148e0090aa409134b331995622f17cbb3ce**

Documento generado en 13/02/2023 11:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2019-00355-00  
Rad. Interno N° 2022-0266-03

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión entra a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por Jairo Iván Coronel Gutiérrez en contra de Blanca Cruz González, la cual, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere en forma escrita.

### ANTECEDENTES

El demandante Jairo Iván Coronel Gutiérrez a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la señora Blanca Cruz González, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$110.000.000 correspondientes al capital contenido en la letra de cambio LC-2115710801 más los intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago total.

Dichos pedimentos se apoyan en los hechos que a continuación se compendian:

1° Que el 23 de diciembre de 2014, la señora Blanca Cruz González, aceptó en favor del demandante un título valor consistente en letra de cambio identificada con el numero LC-2115710801 por valor de \$110.000.000, con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2017.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

2° Que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación fue el 23 de noviembre de 2017, encontrándose vencido, sin que la demandada hubiera cancelado ni el capital ni los intereses.

3° Que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar sumas líquidas de dinero y por ende presta mérito ejecutivo.

Inicialmente el conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, una vez subsanadas las falencias advertidas, libró mandamiento de pago a cargo de la demandada por la suma de \$110.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, al considerar que las obligaciones objeto de la cobranza ejecutiva cumplían a cabalidad las exigencias de ley, disponiendo la notificación del mismo a la ejecutada.

Una vez realizadas las diligencias de notificación, acto procesal que se cumplió por conducta concluyente<sup>2</sup>, la demandada a través de apoderada judicial propuso excepciones

---

<sup>1</sup> Ver archivo 001 cuaderno principal escaneado, pagina 24-25

<sup>2</sup> Ver folios 00014 del cuaderno principal del expediente electrónico de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

de mérito o fondo que denominó “*falta de causa onerosa para crear el título valor, mala fe, cobro de lo no debido, fraude procesal, enriquecimiento sin causa y prescripción*”<sup>3</sup>, de las que se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oponiéndose a su prosperidad.<sup>4</sup>

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, la titular del despacho convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, por proveído del 12 de julio de 2021 la titular del despacho de conocimiento se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso, ordenando su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad<sup>5</sup>.

Allegado el expediente a la sede judicial en comento, su titular por auto del 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del proceso y mediante proveído del 9 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, convocó a las partes a la audiencia inicial, diligencia a la que se dio inicio el 4 de mayo de 2022<sup>8</sup>, continuándose el 16 de mayo de 2022, en donde se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

### MEDIDAS CAUTELARES

---

3 Ver folios 00017 ibidem

4 Ver folios 00019 ibidem

5 Ver folio 00040 auto impedimento ibidem

6 Ver folio 00046 ibidem

7 Ver folio 00050 ibidem

8 Ver folio 0052 ibidem

En cuaderno separado, la parte actora solicitó con la demanda el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles, salarios y cuentas en entidades financieras de la demandada, solicitud a la que se accedió por auto del 27 de noviembre de 2019<sup>9</sup> y que posteriormente fueron levantadas por auto del 9 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, en vista de la no aceptación de caución por la parte actora, proveído que fue confirmado por esta Corporación en auto del 9 de mayo de 2022.

#### LA SENTENCIA

En la susodicha audiencia del 16 de mayo de 2022, el titular del despacho dictó la correspondiente sentencia en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

Para llegar a dicha conclusión, el juez de primera instancia sostuvo, que ante la orfandad probatoria para acreditar los medios de defensa, no puede declararse la prosperidad de ninguna de las excepciones propuestas, porque a la demandada al haber alegado la falta de causa onerosa del título y mala fe, le correspondía acreditar las razones de hecho y de derecho sobre

---

9 Ver archivo 002 cuaderno Cautelares pagina 27-28

10 Ver archivo 020 ibidem

ello, lo que no ocurrió. Y, sobre la prescripción consideró, que partiendo de la fecha de vencimiento del título que lo fue el 23 de noviembre de 2017, la acción cambiaria no ha prescrito por haberse formulado la demanda en tiempo, interrumpiéndose la prescripción por haberse notificado dentro del término del año previsto en la ley procesal.

### LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada dentro de la oportunidad legal formuló recurso de apelación contra la sentencia emitida, señalando como reparos:

(i) Que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta para decidir las excepciones, que la parte demandante manifestó en su interrogatorio, que lo primero que hizo fue tomarle a la demandada la firma, con lo cual confesó que la ejecutada firmó el título valor en blanco, sin diligenciarla ni recibir ningún dinero.

(ii) Que no comparte que en la excepción de prescripción, el juzgado para contabilizar el tiempo transcurrido, tomó como base la fecha de vencimiento del título valor, sin tomar en consideración que el demandante está cobrando intereses desde la fecha de creación del título valor, por lo que debe tomarse esa fecha para la contabilización de dicho plazo extintivo, por cuanto a la demandada nunca le cobraron intereses y tampoco no reconoció interés alguno.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

(iii) Expone que si fuera cierto que el demandante le prestó el dinero a la demandada con el fin de ganarse unos intereses, no se entiende porque dejó pasar tanto tiempo sin cobrar los aludidos intereses de plazo, que además no fueron pactados.

Posteriormente, y en virtud de la solicitud efectuada por la parte demandante, por auto del 20 de mayo de 2022 decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la demandada, así como de los dineros que se encuentran a disposición del despacho en títulos judiciales, ordenando librar las comunicaciones del caso. Contra tal determinación, la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose lo resuelto en primer grado por auto del 8 de julio de 2022 y concediendo la apelación interpuesta.

En cuanto a dicha providencia, la parte demandada manifestó su inconformidad precisando que el demandante volvió a solicitar las medidas cautelares que ya se habían levantado sin prestar la caución establecida en el inciso 5° del artículo 599 del C.G. del P, sin que pueda tenerse en cuenta la allegada en forma extemporánea en anterior oportunidad.

### SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 25 de Agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo

estatuído en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de la parte demandada remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentatorio del recurso formulado, reiterando las razones de inconformidad expuestas en el memorial en el que precisó los reparos concretos.

Dentro de la oportunidad, para el pronunciamiento frente a los argumentos de la alzada, la parte ejecutante solicitó confirmar la sentencia dictada por encontrarse ajustada a derecho, pues para declarar probadas las excepciones planteadas por la pasiva, la parte demandada tenía la carga de probar que nunca recibió el dinero, carga con la que no cumplió.

Efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del C. G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en forma escrita, por no ser dable conforme a esta norma, abordar

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece, que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Siendo ello así empezamos por decir, que la finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, y que sea expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la presencia de todos sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna. Es de resaltar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a las exigencias que señalan los citados artículos, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo, entre los que encontramos los Títulos Valores, frente a los que la legislación comercial ha dotado a su legítimo tenedor para exigir al obligado la satisfacción contenida en el documento, ante la negativa por parte de éste de hacerlo de manera voluntaria o extrajudicial, a través de la denominada Acción Cambiaria.

El artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores diciendo que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”* Los cuales, como lo dice el artículo 620 ibídem, deben contener la mención y los requisitos exigidos por la ley para que produzcan efectos, salvo que ésta los presuma. De no ser así, se considerarán nulos ellos en sí, más no el negocio subyacente que dio origen a la creación del título, tal y como lo estatuye el segundo inciso de esta norma.

Dentro de los títulos valores, el Código de Comercio contempla la letra de cambio, documento arrimado en este caso como base del recaudo ejecutivo, el cual, como todos los títulos valores debe contener para que sea considerado como tal, los requisitos establecidos el artículo 621 de esta codificación, y aparte de ellos, los contemplados de manera específica para éste título, en el artículo 671 ibidem.

Dado que lo que se está ejercitando es la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio, es decir, aquella que tiene el legítimo tenedor de un título valor, para exigir del obligado la satisfacción de la obligación contenida en el documento, ante la negatividad por parte de éste de hacerlo de manera voluntario o extrajudicial, cuando el título valor deviene cumplido y no pagado, sin necesidad de ninguna otra diligencia procede el juicio ejecutivo, como expresamente lo dispone el

artículo 739 de la codificación comercial al decir, que *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.”*

Visto, estudiado y analizado por la Sala la letra de cambio aportada por el ejecutante se concluye, que la misma reúne todos los requisitos previstos en las normas anteriormente citadas, y que de la misma emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora, y que hace plena prueba en su contra, conforme lo exige el artículo 422 del C.G. del P.

Siendo ello así, sería del caso sin ninguna otra consideración, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; no obstante, habiendo la parte ejecutada propuesto las excepciones de mérito atrás referenciadas, antes de ordenar lo anteriormente dicho, procede el estudio de los medios exceptivos propuesto para enervar la acción, los que por no haber prosperado en primera instancia, deberán estudiarse en esta, pues la decisión que sobre estos se tomara fue la que motivó el recurso que hoy se estudia.

Pues bien. Las excepciones frente a la acción cambiaria son taxativas y, por ende, las únicas que se pueden aducir, teniendo ellas el carácter de perentorias. La Honorable Corte al estudiar el tema en providencia que conserva actualidad considera, que las excepciones perentorias o de mérito *“son de dos clases: se está*

*dentro de la primera cuando el demandado aun admitiendo en principio la existencia del hecho constitutivo del derecho, propone al mismo tiempo la existencia de otro hecho en su origen coetáneo del primero y que impide el que éste produzca la plenitud de sus efectos jurídicos; y se está dentro de la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan. Ejemplo de la primera categoría son las excepciones de falsedad, dolo, error, fuerza mayor, simulación de contrato, etc.; y de la segunda, el pago la remisión o condonación de la deuda, compensación, novación, transacción, prescripción, cosa juzgada, incumplimiento del contrato.’ (XLVI, mayo 31 de 1938)”. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, Señal Editora, 9ª edición, 1.997, pág.,133).*

De acuerdo a esta clasificación de la Corte, al alegar *la falta de causa onerosa para crear el título valor, mala fe, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa*, la parte ejecutada hizo uso de las excepciones de primera clase, por cuanto está poniendo de presente la existencia de un hecho que impide el nacimiento a la vida jurídica de la obligación, al hacer referencia a la obligación que dio lugar a la creación del título, por cuanto afirma categóricamente que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo fue entregada en blanco, por haberse firmada sólo en garantía de un préstamo que posteriormente le haría el señor Jairo Iván Coronel, puesto que para conseguir el dinero el demandante le hizo dicha exigencia, diciéndole que una vez se le entregara el

capital se llenaba el título por el valor y la fecha en que debía pagarla, pero el demandante nunca consiguió el dinero y tampoco devolvió la letra, y por confianza, no pensó que fuera hacer efectivo un título cuya obligación no existía.

En los reparos concretos, por haber sido la resolución que sobre ellas se tomara una de las razones que dio lugar al recurso que nos ocupa, la parte demandada argumentó que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta que en el interrogatorio de parte el demandado afirmó respecto del título, que lo primero que hizo fue tomarle la firma a la demandada, con lo que confesó el fundamento de las excepciones relativo a que se firmó el título valor en blanco y no se recibió ningún dinero.

Acorde con lo anterior, y dado que el fundamento medular es el de que la letra de cambio que hoy se cobra fue entregada en blanco, sea del caso decir, que la institución de los títulos en blanco en nuestro medio jurídico está plenamente aceptada y provista de validez legal desde mucho tiempo atrás, como quiera que aparece normada desde la ley 46 de 1923 en el artículo 18, actualmente consagrada en el artículo 622 del Código de Comercio que rige, y que al efecto reza: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”.*

Infiérese de esta normatividad, que el título en blanco es aquel instrumento que, conteniendo una firma dada cambiariamente, al menos en apariencia, se encuentra con espacios en blanco, esto es, sin el lleno de algunos de los requisitos esenciales exigidos por la normatividad de los títulos-valores. Consiguientemente, a la luz de dicha preceptiva el único requisito que no se puede obviar, es el de la firma del girador, ya que como lo dice el tratadista Gilberto Peña Castrillón, *“Todos los sistemas cambiarios y todas las legislaciones exigen la firma del girador como requisito imprescindible de cualquier título-valor, que no puede admitir presunción bajo ninguna modalidad y cuya función es explicitar el acto jurídico unilateral en el que se origina la obligación cambiaria”.* (De los Títulos Valores en General y de la Letra de cambio en particular, Ed. Temis, pág. 81).

En este orden de ideas, la facultad de completar los espacios dejados en blanco proviene de la ley y no de la voluntad del suscriptor del título, pero, sin olvidar, que los documentos firmados en blanco sólo podrán llegar a tener cabal existencia, en la medida en que se cumplan las instrucciones o autorizaciones

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

dadas para su complementación, salvo cuando el tenedor es un tercero de buena fe desprovisto de culpa.

Si bien la demandada en el interrogatorio de parte que rindiera ante el juzgado de primer grado trata de hacer ver a toda costa que ningún negocio celebró con el demandante Jairo Iván Coronel, y que sólo firmó la letra base del recaudo como garantía para que él pudiera efectuar la consecución de un dinero para el año 2014, el demandante negó rotundamente que ésta le hubiere entregado una letra en blanco para tal fin, puesto que en la sala del apartamento de la Dra. Blanca Cruz, el día 23 de diciembre del año 2014, se le entregó la suma que reza la letra y que una vez ella la contó, suscribió el título, el cual se diligenció en su integridad en el mismo instante *“se diligenció ahí en presencia de ella, porque no hay que olvidar que la Dra. Blanca Cruz González su profesión es abogada y es una persona muy formada y preparada y todo se hizo delante de la Dra. Blanca Cruz, lo que faltó fue poner la huella, pero ya ella ha reconocido que la letra de cambio la firmó ella. (...) (...) La Dra. Blanca no iba a firmar una letra en blanco y más que estamos hablando de ciento diez millones, ella contó el dinero y firmó y ahí llenamos la letra, lo único que no se le puso fue la huella.”*<sup>11</sup>

Ahora, si bien es cierto que al indagársele en el interrogatorio al señor Jairo Iván Coronel de si cuando al título valor se le había impuesto el valor y la fecha, también había sido

---

<sup>11</sup> Audiencia concentrada del 16 de mayo de 2022 intervención del minuto 38.38

firmado por él y por la Señora Blanca Cruz, éste textualmente contestó, que “*en el momento me interesó agarrarle la firma a ella.*”<sup>12</sup>, agregando a renglón seguido, que “*Yo solo lo firmé ya para dárselo al abogado para que procediera a lo que corresponde con la ley, el endoso*”<sup>13</sup> manifestación que no significa como lo pretende hacer ver la demandada, que la letra se haya firmado en blanco, ya que la pregunta era de que si en el momento en que se había llenado la letra (valor y fecha) los dos había firmado.

Siendo ello así, no puede considerarse que lo dicho por el demandado corresponda a una confesión, toda vez, lo manifestado, salvo que se salga del contexto de la pregunta, no le produce consecuencias jurídicas adversas o favorecedoras a la parte contraria, elementos que deben darse para que pueda hablarse de tal medio probatorio, puesto que conforme a la pregunta hecha y a la respuesta dada, entiende la Sala, el demandante sólo estaba informando sobre las firmas, deponiendo que únicamente ella había firmado en el momento que se llenó la letra, que él lo había hecho tiempo después, más no, que el título había sido firmado en blanco como una garantía para conseguir el monto requerido por la demandada.

Y es que precisamente a la interpretación que hizo el apoderado judicial de la expresión “*me interesó agarrarle la firma a ella*” para deducir que el título se firmó en blanco, el señor Jairo

---

12 Audiencia concentrada del 16 de mayo de 2022 intervención del minuto 20:30 A 49.11

13 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

*Iván Coronel dijo, “no yo no he manifestado Eso. No lo he manifestado y aun si así lo hubiera dicho me retracto, no lo he manifestado no quiero que haya duda a la interpretación que se haya dado, de cómo fue todo en la línea del tiempo de ese 23 de diciembre de 2014. Subí al apartamento iba con mi esposa, nos abrió la puerta nos hicimos en el salón, se le entregó el dinero, lo conto primero todo y después de que lo contó todo, nos apoyamos en la misma mesa de la sala y procedimos a llenar la letra en presencia de ella para evitar malas interpretaciones y todo eso y por último firmó la letra y arrancamos y después yo pensé uy se me olvidó el huellero. Pero gracias a Dios no es necesario demostrar a estas alturas que ella fue quien firmó la letra. (..) llenamos es en presencia de que estábamos ahí presentes en presencia de ella. Para aclararle a usted fue mi mano la que lleno la letra, pero fue en su presencia y ella firmó la letra, después de haber recibido los ciento diez millones de pesos”<sup>14</sup>*

Y, es que no se trató siquiera de acreditar que el título había sido entregado en blanco, pues los argumentos esgrimidos como fundamento de las excepciones siempre apuntaron a señalar el hecho de que la demandada nunca había recibido suma de dinero alguna y que por tal razón el instrumento no podía efectivizarse, argumento que resulta por demás inverosímil e insuficiente para restarle eficacia al título valor, si en cuenta se tiene el grado de preparación que tiene la demandada como profesional del derecho, e incluso el ejercicio de múltiples cargos públicos, que

---

<sup>14</sup> Interrogatorio del demandante minuto 49.07

le permiten conocer de antemano que al momento de girar un título valor, según su dicho en blanco, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, puede ser diligenciado para su cobro.

Como puede verse, no demostró ninguno de los medios exceptivos que propuso para defenderse, puesto que no pudo desvirtuar por ninguno de los medios probatorios legalmente establecidos, la falta de causa onerosa del instrumento, y por ende el cobro de lo no debido, y el enriquecimiento sin causa, como tampoco la mala fe del demandante, carga probatoria que a ella correspondía. La recurrente erró, no solo en su carga argumentativa, sino probatoria, razones más que suficientes para pregonar que los reparos planteados a la decisión tomada por el juez de primer nivel sobre tales medios no tienen vocación de prosperidad, decisión que no podía ser otra, puesto que *“... la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.<sup>15</sup>

En este orden de ideas la falta de pruebas hace nugatoria la pretensión del excepcionante de dejar sin fundamento la acción intentada, resolución que no le puede causar extrañeza, ni

---

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 2010

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

tomarle por sorpresa, por cuanto como se desprende de las normas procedimentales y reiteradamente lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.”* (G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

Aclarado que el título tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera diligenciado en blanco y desatendido las pautas de diligenciamiento, procede la Sala a determinar, si operó la prescripción del título valor, como quiera que sobre dicha excepción también existe reparo en la decisión.

Esta excepción está expresamente contemplada en el numeral 10° del artículo precitado, y es una de aquellas en las que el ejecutado admite la relación de derecho, pero alega un hecho posterior que la enerva, como es el de haber dejado el tenedor transcurrir el término previsto en la legislación comercial para el ejercicio de la acción cambiaria.

En efecto, el artículo 789 del Código de Comercio estatuye, que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

*ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Compaginando estas dos normatividades se tiene, que la acción ejecutiva prescribe, cuando el acreedor, vencida la obligación, deja transcurrir tres años sin ejercer el derecho que la ley le confiere para lograr el pago de su acreencia; sin embargo, no puede dejarse de lado, que conforme lo señala el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, fenómenos jurídicos que borran el tiempo transcurrido.

Aplicando los anteriores derroteros legales al caso en estudio, ni por asomo puede decirse que en la acción cambiaria que nos ocupa operó el fenómeno de la prescripción, puesto que según la fecha inserta en la letra de cambio, ésta se hizo exigible el 23 de noviembre de 2017 y la demanda se introdujo el 28 de octubre de 2019, es decir, que se encontraba dentro del término de los 3 años previstos en la norma comercial para ejercer la acción cambiaria, no siendo de recibo lo argüido por el apelante relativo a que el término de prescriptivo debe contabilizarse desde el 23 de diciembre de 2014, como quiera que esta corresponde a la de la creación del título y no a la de su vencimiento que es la a tener en cuenta.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene el apelante, para la fecha en que se presentó la demanda el término de prescripción no se había completado aun, y antes de consumarse el término legal de la prescripción, éste se vio afectado por el fenómeno jurídico de la interrupción civil en virtud de la demanda presentada (artículo 2539 del Código Civil).

Amén de lo anterior, cuando se da la interrupción debe contabilizarse un nuevo término de prescripción, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“el resultado de ... la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*. (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia del 3 de mayo de 2002, Exp. No. 6153).

La prescripción de la acción se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2019, por cuanto el mandamiento de pago se dictó el 27 de noviembre de 2019, fue notificado al demandante el 28 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual corría el año de que trata el artículo 94 del C.G. del P., para notificar a la demandada Blanca Cruz González, y tal acto procesal se dio por conducta concluyente el 14 de octubre de 2020, luego acertado es concluir, como lo hizo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

el juez de primer grado que, para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva la acción cambiaria no había prescrito pues se había interrumpido válidamente.

Ahora, el hecho de que según la demandada, el demandante no haya cobrado con anterioridad los intereses durante el plazo, no desdican de la existencia de la obligación, ni mucho menos del título, pues la exigibilidad del mismo tan solo se dio el 23 de noviembre de 2017 y ante la falta de pago el demandante ejerció la acción cambiaria en la oportunidad legal.

Ya para terminar sea del caso decir, que si la parte demandada considera que en la elaboración de la letra de cambio o en el negocio subyacente media un ilícito, dado que la Sala, no lo avizora, puede y debe ponerlo directamente en conocimiento de las autoridades competentes para que se surta la investigación correspondiente.

Ahora, estando pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado el 20 de mayo de 2022<sup>16</sup> a través del cual se decretaron medidas cautelares de embargo sobre bienes inmuebles y depósitos judiciales constituidos, a ello se procede en este momento, en virtud de lo señalado en el inciso sexto del artículo 323 del C.G. del P., que al efecto reza: *“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”*.

---

16 Ver archivo 036 del cuaderno de medidas cautelares

Dado que el objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias, de entrada no cabe duda alguna que el proveído cuestionado por la parte demandada debe ratificarse, porque habiéndose dictado ya sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, fallo que se confirma en esta instancia, no queda otra alternativa que decretar los embargos y secuestros solicitados por la parte demandante, cuyo fundamento es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor y del cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados.

Desde esa perspectiva, resulta comprensible que en esta materia, el artículo 599 de la misma codificación haya establecido que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, sin que se condicione el decreto cautelar a que el acreedor ejecutante preste una caución, la que tan solo se requiere en el evento en que el ejecutado proponga excepciones, que fue lo que motivó a que en este caso se ordenara.

Y es que, si ni siquiera comporta una exigencia la presentación de la garantía aludida, desde el inicio del proceso porque si el acreedor presenta un título ejecutivo, que es plena prueba de su derecho de crédito, menos aún tiene porqué pedirse dicha caución cuando se dicta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el reparo planteado por la parte recurrente contra la providencia que con posterioridad a la sentencia decretó las medidas cautelares, no tiene vocación de prosperidad, pues la circunstancia de haberse levantado en oportunidad anterior las medidas cautelares decretadas ante la omisión del ejecutante de prestar la caución dentro de la oportunidad señalada, en nada imposibilita que con posterioridad se decreten cautelas de la misma naturaleza, inclusive una nueva, como en efecto ocurre aquí, más aún en este caso que ya se dictó sentencia declarando sin éxito los medios de defensa propuestos por la parte demandada y por consiguiente se dispuso continuar con la ejecución, pronunciamiento que esta Sala confirma y por tanto, se materializa el derecho de persecución ya aludido.

Sea del caso recordar el principio hermenéutico que enseña, que donde el legislador no distingue, no le es dable al intérprete distinguir, para concluir que no le es pertinente al recurrente exigir que el ejecutante preste caución para el decreto de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

embargos y secuestros, puesto que el artículo 599 del C.G. del P, no establece dicho presupuesto.

Conclusión obligada de todo lo dicho, es la de que los reparos planteados no tienen la virtualidad suficiente para variar las decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia, debiéndose confirmar consiguientemente la sentencia en todas y cada una de sus partes, por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto dictado el 20 de mayo de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, en las que se incluirán

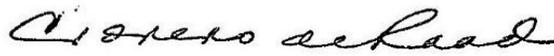
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0266-03*

las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conforme un solo cuerpo con el de primera instancia, dejándose las constancias del caso.

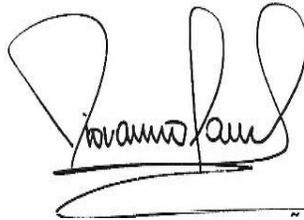
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Auto**  
Radicación 54001-3153-004-2021-00130-02  
C.I.T. **2022-0468**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 1° del canon 327 del Código General del Proceso –ejecutoria del auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta el 3 de noviembre de 2022, complementada el día 9 de tales mes y año–, la parte actora, señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS y OTROS, solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, requiriendo el decreto de la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral de la víctima del accidente de tránsito –Víctor Alejandro Fierro Barrientos–, toda vez que, de una parte, dice que se le presentaron “*una serie de grandes talanqueras que llevaron a la interposición de una acción de tutela*” para acceder al mismo, entre esas, “*la carencia de recursos económicos*”. De la otra, que “*la cuantificación de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil*” se apoya en el porcentaje de merma en el ejercicio laboral.

Delanteramente se anuncia que **no se accede a su decreto** toda vez que no hace presencia ninguna de las circunstancias fácticas que relaciona el artículo 327 del Código General del Proceso para que sea viable acceder a ello en segunda instancia.

En efecto, el dictamen pericial no es solicitado de común acuerdo por las partes (numeral 1°), y la misma, aunque fue oportunamente pedida, **no fue decretada en primera instancia**, y por lo tanto no puede decirse que se hayan dejado de

practicar (numeral 2º). Es más, no puede perderse de vista que, los actores gozan de amparo de pobreza, beneficio que a la sazón los habilitaba para que el dictamen requerido, como lo manda el canon 229 C.G. del P., preferiblemente, se hubiere recaudado a través de *“instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”* y se concediera un término adicional para su aducción. Sin embargo, como se observa en la audiencia inicial<sup>1</sup>, desinterés total mostraron los demandantes por ese medio de convicción puesto que ni siquiera impugnaron, a través de los recursos de ley, la decisión negativa de su decreto. Luego, puede decirse que tácitamente desistieron del mismo, y, ahora en este Sede, no resulta viable abrir paso a su recaudo, máxime que en el *dossier* existen suficientes medios de convicción para dirimir la contienda judicial, lo que también descarta la sugerencia de recaudo oficioso.

Ahora bien. El objeto probatorio no versa sobre hechos acaecidos después de fenecida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia (numeral 3º). Además, el medio de convicción no se trata de documentos que no pudieran incorporarse en primera instancia *“por fuerza mayor o caso fortuito, o por obras de la parte contraria”* (Ordinal 4º), y de contera, con la prueba no se pretende desvirtuar los documentos a que hace referencia el ordinal cuarto (Ordinal 5º).

En ese orden de ideas, el pedimento de prueba de la parte actora, quien también se alzó con la sentencia, no consulta con las previsiones del canon 327 de la ley adjetiva, tornándose improcedente su decreto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

---

1 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación No. [“090AUDIENCIA RAD 2021-00130 VERBAL ART 372-20220719\\_093032-Grabación de la reunión 1.mp4”](#) récord de grabación 32:07 a 35:13.

2 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d7362c9a2b067d085675e5337db176b45202dde5f42ee15ce2a302a6d33cc**

Documento generado en 13/02/2023 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Unión Marital de Hecho. **Auto**  
Radicación 54405-3110-001-2021-00741-01  
C.I.T. **2022-0461**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho la presente **Unión Marital de Hecho** promovida por **Aneidy Brigitt Camero Neira y Meybi Brigitt Camero Neira**, quienes se anuncian como herederas de la causante **Deysi Brigitte Neira Mora** en contra de **José Miguel Valdeleon Bonilla** para efectos de emisión de sentencia de segunda instancia, menester es hacer uso de los poderes discrecionales conferidos en los artículos 42, numeral 4, 169 y 170 C.G. del P., esto es, decretar una prueba de oficio que resulta fundamental para dirimir la contienda judicial.

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como prueba de oficio la siguiente:

A) **Requerir** a la parte demandante para que aporte al proceso los registros civiles de nacimiento que den cuenta que Aneidy Brigitt Camero Neira y Meybi Brigitt Camero Neira son hijas de la señora Deysi Brigitte Neira Mora (Q.E.P.D.), **identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60'399.978**. En el evento de que en vida la citada causante hubiere obtenido naturalización en otro país, puntualmente, en la República Bolivariana de Venezuela en la que se identifica con Cédula de Identidad No. 12'252.230 (identificación obrante en los sendos

registros de nacimiento de las actoras – Folios 10 y 11 del expediente digitalizado), deben adosar la documentación que dé cuenta de tal situación (nacionalización), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 251 C.G. del P.

B) **Requerir** a la parte demandante para que aporte al proceso, cumpliendo lo normado en el canon 251 adjetivo, el Registro Civil de Defunción o documento equivalente, de la señora Deysi Brigitte Neira Mora, identificada con la Cédula de Identidad No. 12'252.230 de la República Bolivariana de Venezuela.

C) **Requerir** a Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirva certificar el ingreso y egreso al territorio patrio de la señora Deysi Brigitte Neira Mora, identificada con la Cédula de Identidad No. 12'252.230 de la República Bolivariana de Venezuela. Ofíciase por Secretaría.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las integrantes de la parte demandante, así como a la autoridad administrativa el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee89c6afc0f61936f3ed2c404a08d6a6c6eadb25418fa87e9ee2ec951f3e12**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**